

CAPITULO XI

Formas diversas de los impuestos indirectos. Ejemplos de su aplicación.

A semejanza de los impuestos directos, los indirectos toman también diversas formas. Sus efectos son así mismo muy variados; pero todos ellos, por regla general, graban hora la transmisión de la propiedad, hora el consumo de los géneros y frutos.

Carácter distintivo de la organización fiscal de los grandes Estados modernos es la importancia cada día mayor que en sus presupuestos adquieren las contribuciones indirectas. Los impuestos directos reales son limitados en sus productos, y los personales están destinados á ejercer una función complementaria ó correctiva. La preferencia que en los países ricos se da á los impuestos indirectos depende de su inmensa productividad, que permite atender á los ingentes gastos que ocasiona la satisfacción de las necesidades colectivas. Pero en los países pobres donde son más limitados los consumos, á falta de otra riqueza imponible, se grava el consumo de los géneros de primera necesidad, de los más indispensables para la vida; y de esto depende la aversión que existe contra esa clase de impuestos. En los países ricos, por el contrario, solamente se graban algunos artículos de lujo medio y los de gran lujo, y del impuesto establecido en esta forma se obtienen las mayores rentas. Exímese generalmente de impuestos de consumo todo cuanto es indispensable para la vida; en tanto que, en las naciones pobres,

mientras más escasa sea la riqueza particular, es más necesario extender el gravamen del impuesto á los consumos más indispensables. Así en Inglaterra, que es la Nación más rica de Europa, en virtud de la reforma fiscal realizada á mediados del siglo XIX, la contribución de las aduanas y el impuesto de consumo (*excise*) recaen solamente sobre corto número de productos, como son el tabaco, las bebidas alcohólicas, la cerveza, el te, el café, el cacao, los vinos, la achicoria, las pasas, las frutas y el azúcar; y, sin ser muy alta la cuota de los derechos, el impuesto sobre la importación del tabaco alcanza á 14.000,000 de libras esterlinas, el derecho de consumo sobre la cerveza á 13.000,000, y los derechos de aduana y el impuesto de consumo sobre el alcohol, á 26.000,000, todo lo cual arroja un total de 53.000,000 de libras esterlinas por impuestos indirectos de 3 artículos solamente.

Según las distintas formas adoptadas para su establecimiento, los impuestos indirectos recaen generalmente sobre los consumos, sea que se perciban en el momento de la introducción de un producto, sea en el de su fabricación ó su venta. Nitti dice que se les puede dividir en 2 grandes categorías, á saber: impuestos sobre el consumo, é impuesto sobre los cambios de las riquezas económicas; y, según las formas principales que toman en los países modernos, los divide así: 1.º Impuestos *sobre la introducción de mercaderías extranjeras*; 2.º Impuestos *sobre los cambios y el consumo interior*; 3.º Impuestos *sobre la fabricación* de algunas mercancías, que no graban el consumo ó el cambio, sino el acto mismo de la producción; 4.º Los *monopolios fiscales*; y 5.º Impuestos *sobre algunas formas de lujo*, como son las contribuciones sobre los caballos, los perros, los carruajes etc.

Esta clasificación no se refiere sino á los impuestos sobre el consumo, que constituyen una de las dos grandes categorías en que se dividen los impuestos indirectos. La otra categoría comprende los *derechos de registro*, el *timbre* y el *impuesto sobre las sucesiones*.

El *registro* y el *timbre* incluyen varios impuestos sobre la circulación de la riqueza. Su importancia es cada día mayor en los presupuestos de las naciones modernas.

Los *derechos de registro*, conocidos desde el tiempo de Roma, recaen sobre los actos que, por su forma y la naturaleza de las relaciones jurídicas que establecen, requieren la intervención de la autoridad pública para hacer constar su fecha y afianzar su observancia y validez. La formalidad legal del registro consiste en la inscripción, textual ó en extracto, de un acto en un libro público, á que se da también el nombre de registro; y de aquí proviene la denominación de *derechos de registro* con que se conoce la imposición fiscal que se percibe por el cumplimiento de esa formalidad. En la generalidad de los Estados, el impuesto de registro se

compone de una cuota fija cuando se trata de determinados actos ó declaraciones de derecho, y de un impuesto proporcional, recaudado según tarifa establecida, cuando se trata de traslación ó traspaso de riquezas ó valores de unas manos á otras. En los derechos de registro con que se gravan los contratos y actos judiciales quedan comprendidos todos los que recaen sobre la transmisión de la propiedad mueble ó inmueble, sobre las obligaciones ó contratos que la ley civil reconoce, como los de mutuo, arrendamiento ó usufructo, y las sentencias de los tribunales, de cualquier grado que sean, las decisiones arbitrales etc. Los derechos sobre las sucesiones por causa de muerte y las donaciones entre vivos constituyen generalmente un impuesto distinto, sujeto á una tarifa especial.

Los derechos de registro con que se grava la transmisión de la propiedad se justifican cuando son moderados, y no entorpecen los cambios y la circulación de la riqueza. No solamente deja de ser útil este impuesto, sino que viene á ser pernicioso, cuando, por la elevación de la cuota, dificulta ó imposibilita las transacciones y cambios. Los altos derechos de registro con que se gravan las permutas y ventas de la propiedad inmueble son obstáculo poderoso á los contratos sobre los pequeños predios, en que el Fisco y los funcionarios públicos que intervienen en su celebración, por razón del impuesto el primero y de sus emolumentos los segundos, toman parte considerable del precio, lo que en ocasiones constituye una verdadera confiscación. En Francia, según Cauwés, el registro, el timbre y los gastos curiales gravan los actos de mutación de la propiedad inmueble con 8 por 100 de su valor. “No se vende un inmueble, dice, sino en la última extremidad!” Y agrega que “la agricultura se queja, no sin motivo, de que la propiedad está inmovilizada, y las empresas de mejora territorial desalentadas por las cargas que pesan sobre las transmisiones”; y que “el fisco mismo sufre por los inconvenientes de la paralización de las transacciones, ó por la clandestinidad de las enajenaciones y los fraudes cometidos en la declaración de los precios de venta.”

En algunos países, el registro y el timbre se confunden, constituyen un solo impuesto, y puede decirse que en el fondo sirven uno y otro como impuesto complementario de los impuestos directos, pues gravan la riqueza que escapa de estos últimos. Materialmente, dice Nitti, los *derechos de timbre* consisten en la obligación que tienen los ciudadanos que ejecutan ciertos actos civiles, comerciales, judiciales etc., de emplear un papel especial (*papel sellado*) suministrado por el Estado, ó de hacer colocar en el papel en que por escrito se haya dejado constancia de ciertos hechos, determinadas marcas ó sellos especiales, ó un timbre particular. El derecho de timbre es *fijo* cuando, cualquiera que sea el valor de las transacciones,

permanece invariable; y es *proporcional* cuando su cuota es mayor ó menor según la cuantía ó valor de los actos ó contratos sobre que recae.

Si se examina el sistema en el fondo, se ve que el timbre no es un impuesto especial, sino la forma ó procedimiento que se emplea para la recaudación del derecho ó contribución con que se gravan ciertos actos individuales ó actos jurídicos y administrativos, los contratos y transacciones comunes ó comerciales, la transmisión y circulación de los valores, la producción ó consumo de ciertos géneros, ó para verificar la recaudación del precio de los servicios que el Estado presta á los ciudadanos, como la conducción de correspondencia por los correos. Por su sencillez, es un procedimiento particularmente apropiado para hacer efectivo el impuesto sobre las transacciones ó los actos comerciales, y con tal fin se implantó en Holanda en 1624. En las naciones europeas, el impuesto en esta forma ha obtenido gran favor y aceptación, y en ocasiones se combina con el más antiguo método del registro en una oficina pública. Su principal ventaja consiste en la facilidad que presenta de graduar la cuota con el valor de la transacción ó acto. Graduando los precios de los sellos ó timbres, se puede arreglar con exactitud la cuantía de impuesto que á cada acto ó negocio corresponde, y evitar formalidades dispendiosas. El sistema inglés de los derechos de timbre cubre un amplio campo, y se ha extendido á las transacciones de Bolsa, tanto en la Gran Bretaña como en Alemania. Este sistema puede dividirse en los principales grupos siguientes: 1.º Impuesto sobre los procedimientos y actos judiciales; 2.º Sobre los documentos comerciales ordinarios, sobre las acciones, bonos, obligaciones, etc.; 3.º Sobre la venta de la propiedad, particularmente la inmueble; y 4.º Sobre las transmisiones gratuitas, incluyendo en este grupo los importantes y valiosos derechos sobre las sucesiones por causa de muerte. Bastable, que es quien propone esta clasificación, admite que está expuesta á reparos, porque, aun cuando es conveniente por ofrecer un resumen de los objetos gravados, no debe considerarse lógicamente exacta, por cuanto las transacciones comerciales envuelven transmisiones de propiedad, y los derechos de sucesión tienen algunos puntos de diferencia con las donaciones.

“En la enumeración de los malos impuestos, ha dicho Stuart Mill, conviene asignar lugar distinguido á los impuestos sobre el uso del Poder Judicial; van á buscar rentas para el Fisco en los diversos actos á que deben entregarse quienes ocurren á los tribunales. Como todos los gastos inútiles señalados á los procedimientos, son impuestos sobre la justicia, y por consiguiente una prima en beneficio de la injusticia.” La administración de justicia es asunto de interés general, y afecta al pobre y al rico, al litigante y al no litigante. Un impuesto sobre los

procesos es un obstáculo que impide llegar á los tribunales y obtener de ellos las reparaciones que la ley otorga. A objeciones semejantes están expuestos los derechos sobre los actos jurídicos, que en muchos casos son necesarios para asegurar la eficacia de derechos ó acciones legítimamente adquiridos. Lo único que podría justificarse respecto de tales actos sería la imposición de un derecho leve y moderado, bajo forma de emolumentos si interviene la autoridad, especialmente cuando la riqueza ó valor sobre que versan es de poca importancia. En el punto de vista de la política, no es prudente ejercer, con derechos de esta naturaleza, presión sobre las clases sociales más pobres en conexión con algo que es esencialmente parte de la acción del Estado; pero un impuesto moderado, recaudado por el método del timbre, no causaría altos gastos de administración ni estaría expuesto á la evasión.

Los más sencillos actos entre particulares, como la expedición de un recibo ó el endoso ó traspaso de un crédito ó de un valor industrial, tienen un lado jurídico; pero, en la mayor parte de los casos, este aspecto del acto ó transacción pasa inadvertido y solamente llama la atención el hecho económico. Así como la renta ordinaria ó el uso de los productos, también pueden ser materia imponible las transacciones en letras de cambio, conocimientos de embarque, acciones y valores en las diversas formas que presenta el moderno mercado monetario, porque tienen la ventaja de recaer sobre la circulación de la riqueza y de complementar los derechos sobre otros departamentos del proceso económico.

Pero este impuesto no ha estado exento de objeciones. Los derechos con que los actos mencionados se gravan, se dice, son un obstáculo á las transacciones. El impuesto sobre la formación de compañías comerciales, anónimas ó en comandita, entorpece su establecimiento; los derechos sobre la transmisión de valores tienden á ahuyentar el capital de esta especie de colocación y hacen menos movable la prueba de la propiedad. Aun un ligero impuesto sobre los cheques limita las operaciones de los bancos; y el impuesto sobre los recibos constituye un gravamen sobre la prueba de una importante clase de transacciones en que hay parte muy considerable de las gentes de negocios directamente interesada. Sin duda alguna, los altos derechos brindan estímulo á la evasión ó hacen que se descuide el cumplimiento de formalidades legales, con perjuicio de valiosos derechos. Según esto, el problema que suscita este lado del sistema del timbre consiste, por una parte, en evitar que la transmisión y circulación de la riqueza sean inequitativamente gravadas, y, por otra, en obtener una renta suficiente que justifique la conservación del impuesto. Desde este punto de vista, se dice con

razón que el mejor es el método inglés, porque, con bajos derechos, produce una fuerte renta, y evita la disminución innecesaria y fastidiosas complicaciones por medio de cuotas uniformes, ó cuando más con ligero número de escalas. Las clasificaciones minuciosas y detalladas producen más molestias é incomodidad á los contribuyentes que renta al Estado; aunque, por otra parte, está acreditado por la experiencia que cuando pueden aplicarse fácilmente los derechos *ad valorem*, es posible combinar la sencillez y la proporcionalidad con el valor. En Inglaterra son muy moderados los impuestos sobre la circulación y la transmisión de la riqueza que se hacen efectivos por medio del timbre, y la sabiduría de este sistema se comprueba con el rendimiento considerable que de ellos obtiene el Fisco. El inmenso desarrollo que allí ha tenido la circulación se debe principalmente á que no se ha estorbado con fuertes contribuciones el empleo de los elementos de crédito que, en otros países, no han podido prosperar á causa de la codicia fiscal, que ha pretendido desde un principio gravarlos con pesados derechos. Es así como ha podido reducirse á un *minimum* sorprendente la moneda sellada necesaria para la vida económica interior; y en particular el uso del cheque, tan generalizado —más que todo el de los cheques cruzados (*crossed cheques*)— ha proporcionado á los ingleses un sistema de circulación no menos admirable por su celeridad que por su economía. Todos estos beneficios se perderían si, por el establecimiento de elevados impuestos, se modificase la organización existente. Se calcula que en Londres, en cada pago de 100 libras esterlinas, el 87.30 por 100 se cubre con cheques, 6.89 con billetes de banco y solamente 5.81 con moneda metálica; y así, aunque la cantidad de moneda no es relativamente grande en Inglaterra, se hacen allí más transacciones que en Francia, cuya provisión de moneda metálica es mucho mayor.

El *impuesto sobre las sucesiones por causa de muerte* es generalmente considerado legítimo en principio. Dícese en favor suyo que se recauda en un momento oportuno, y que es el precio de la investidura dada por el Estado á quienes entran á disfrutar del haber hereditario. Como el derecho de propiedad no se deriva de la ley, porque es anterior y superior á ella, y uno de los más firmes fundamentos de la sociedad civil, si las pretensiones del Fisco sobre los bienes hereditarios son exageradas, vendrán á ser perfectamente injustas. Puede admitirse que, por razón de toda sucesión, se pague un derecho al Estado, que toma á su cargo el hacer la correspondiente inscripción en los registros públicos; pero cuando el impuesto alcanza al 9 ó 10 por 100 de la herencia y los gastos no representan

sino $\frac{1}{2}$ por 100, conviene examinar si hay justicia en la exacción de un derecho fiscal tan elevado.

Pero generalmente el Estado distingue entre las sucesiones directas y las que pasan á parientes remotos ó á individuos no ligados por vínculos de parentesco con el testador, y, al gravar con impuesto ligero las sucesiones del primer caso y con uno más elevado las otras, acata y reconoce el principio de la propiedad. No se viola con este arreglo principio alguno de equidad ó de justicia, porque, al trabajar é imponerse privaciones para formar una fortuna, el individuo á quien se hereda no se guió por la idea de que ella pasaría libre de impuestos á sus colaterales. “La herencia, ha dicho Laveleye, es útil como estímulo al aumento de la riqueza; pero, en las sucesiones colaterales, no debe extenderse más allá del grado en que obra como aliciente para el trabajo y el ahorro.” Hubiera querido él que el derecho á la herencia se limitara al 5.º ó al 6.º grado de parentesco. Otros autores sostienen que, cuando se hace la institución de heredero por testamento, el testador ejercita un derecho designando la persona que desea disfrute de sus bienes, y se ataca este derecho si la transmisión es objeto de una contribución exorbitante. Se sostiene también que sería útil distinguir entre las sucesiones legadas por testamento y las que son *ab intestato* y deben pasar á herederos más allá de cierto grado; y que se grave con un impuesto de 10 y aun 12 por 100 á los parientes que pasen del 4.º ó 5.º grado, y no exceda del 2 ó el 3 el que hayan de pagar los cónyuges ó los legatarios. Nitti considera que los sistemas hereditarios existentes han exagerado singularmente el principio de la familia al admitir, en las sucesiones intestadas, que hereden los parientes hasta el décimo ó el duodécimo grado. “¿Quién, dice, conoce á sus parientes en el duodécimo grado? Se confunden con el género humano; y es absurdo admitir que, dada la familia moderna, haya herederos legítimos fuéramos de los descendientes ó de los ascendentes, ó á lo más primos hermanos y sobrinos, hijos de hermanos ó de hermanas.”

Así como se gravan las herencias, deben gravarse igualmente las donaciones entre vivos y las constituciones de dote, que en realidad no son sino herencias anticipadas. El principio fundamental que se deriva de las teorías sobre el impuesto es que no debe eximirse de él ninguna forma de herencia, porque es inadmisibile que en un país haya riquezas gravadas y otras no en las transmisiones á título gratuito. La práctica más constante es la de sustraer del patrimonio las deudas y lo que constituye el pasivo de la herencia, y no gravar sino el acervo líquido.

Según la reforma introducida en Inglaterra sobre los derechos de sucesión (*death duties*) en 1894, se han agrupado en el *impuesto sobre el haber* (estate duty),

que grava toda la fortuna del difunto, y se aplica por progresión, y en el *impuesto sobre los legados y la sucesión* (legacy and succession duty) que grava proporcionalmente la parte correspondiente á cada heredero, los cinco diversos impuestos sobre las sucesiones que existían hasta entonces. Teniendo en cuenta el grado de parentesco, el *derecho de sucesión* es de 3 por 100 entre hermanos, de 5 entre tíos y sobrinos, de 6 entre tíos abuelos y sobrinos nietos, y de 10 entre los otros parientes. Las herencias que no llegan á 1,000 libras esterlinas están exentas del impuesto de sucesión. El impuesto sobre el haber (*estate duty*) es progresivo, y las tarifas comienzan con 1 por 100 en las sucesiones cuyo valor es de 100 á 500 libras, y suben hasta 8 por 100, derecho con que están gravadas las que alcanzan á un millón de libras ó exceden de esta suma. La progresión se caracteriza por su suavidad.

En la legislación de varios Estados, se han introducido algunas reformas y se han prescrito reglas respecto de los derechos de sucesión, á fin de que correspondan mejor á su objeto. Generalmente, se exoneran de derechos las pequeñas fortunas, los legados filantrópicos ó científicos, y las sucesiones se gravan directamente según el grado de parentesco. Los más triviales principios de justicia aconsejan que las herencias se gravan progresivamente, adoptando tarifas muy moderadas para las pequeñas, en especial en los países que han alcanzado un alto grado de prosperidad. Con la progresión únicamente se puede complementar el impuesto sobre la renta, y hacer desaparecer los rigores é injusticias inherentes á sistemas de impuestos en que los indirectos constituyen la porción más considerable de los presupuestos.

Se ha sugerido también la conveniencia de que se tome en consideración la edad de quien hereda y el tiempo dentro del cual se ha pagado el derecho de sucesión. Si un individuo de edad de 80 años, se dice, lega su fortuna á un hermano de 78, y éste muere el año siguiente, instituyendo heredero suyo á otro hermano de 70 años, quien muere dos años después, el hijo que sucede á este último recibirá una herencia muy mermada por tres derechos de sucesión exigidos en dos ó tres años. Asimismo es conveniente que el impuesto se reparta y recaude de modo que caiga sobre la renta, no sobre el capital. Si la tarifa en un caso especial grava la herencia con el 8 por 100, y ésta la componen valores ó títulos por valor de 100,000 pesos, que devengan un interés de 6 por 100, si el impuesto, que vale 8,000 pesos, hubiere de pagarse en un solo contado, se causa grave perjuicio á los herederos, porque la renta del capital no basta á cubrirlo íntegramente. Equitativo sería acordar plazos prudenciales á los herederos para pagar la contribución en

casos como éste, consultando al mismo tiempo los intereses del Fisco. A petición de los legatarios ó herederos, cuando se trata de inmuebles, la ley concede en Italia autorización para cubrir el impuesto por partes, dentro de un término que no exceda de cuatro años, y pagando sobre la porción diferida un interés de $3\frac{1}{2}$ por 100.

La imposición de derechos sobre las mercaderías en la frontera, ó al pasar una línea limítrofe determinada, es el más antiguo sistema de contribuciones interiores. Probablemente la forma más primitiva de esta clase de impuestos es el derecho de tránsito, que se exigía de las mercaderías que pasaban por algún distrito. En el orden histórico, viene después el derecho sobre la exportación, con que se gravaban los géneros ó productos al salir del territorio del país. Se creía que, gravando las exportaciones, se obligaba al extranjero á pagar un alto precio por los géneros del país, ó, cuando menos, que se mantendría una provisión abundante para el consumo nacional. En ocasiones, el impuesto sobre la exportación, establecido con el objeto de favorecer los intereses fiscales, era una mitigación de la rigurosa prohibición que se había decretado sobre la exportación.

El campo de acción de los derechos de exportación ha ido disminuyendo por influencia del sistema mercantil, que miraba la exportación como ventajosa, y era opuesto naturalmente á todo cuanto pudiera limitarla. Generalmente, el cambio ocurrido en la política comercial en la presente época ha eliminado las pocas excepciones que aún subsistían, y los derechos de exportación no se establecen ó existen sino en muy pequeña escala. Los derechos de esta clase pueden estorbar el desarrollo de la industria, porque no son en el fondo sino un recargo artificial de los gastos de producción. Aumentado con el impuesto el precio de los productos, necesariamente se limitará su salida, á menos que el Estado que lo establece goce de especiales ventajas que justifiquen su procedimiento. Si un país tiene el monopolio relativo de la producción de algún artículo —como el Perú el del guano y Chile el del nitrato— puede gravar con racionales derechos su exportación; pero un alto impuesto obligaría á los consumidores extranjeros á escapar de él en todo ó en parte, ya renunciando en absoluto á la adquisición del producto, ya limitando su consumo. Por otra parte, con los adelantos que la industria realiza todos los días, las sustituciones de los productos son más fáciles que antes, y el alza en los precios obliga á los consumidores á buscar las sustituciones. Igualmente, en algunos países nuevos de vasta extensión, donde por diversas causas no se puede implantar el impuesto territorial; donde se practica el cultivo extensivo y se produce poco para el consumo interior, en lugar de cualesquiera otros impuestos

que pudieran ser obstáculo al desarrollo de la industria, se establecen sobre la exportación derechos moderados, sin que por esto se viole principio alguno de justicia ni se vulneren los intereses económicos.

Dedúcese de lo expuesto que estos derechos no pueden establecerse racionalmente sino cuando se trata de monopolios naturales relativos, ó cuando con ellos se reemplazan impuestos territoriales de difícil aplicación. Si la elevación virtual del precio que esto implica no disminuye la demanda, es el comprador extranjero quien la paga; pero si la exportación disminuye, ó si los productores nacionales se ven forzados á reducir el precio de sus mercaderías, serán ellos quienes en definitiva soportan la carga del impuesto.

Ni la utilidad, ni la conveniencia, ni la equidad del impuesto se objetan en principio cuando se trata de los derechos con que se grava la introducción de productos ó géneros extranjeros, á los que vulgarmente se da en particular el nombre de *derechos de aduanas*. Se considera ésta la forma más cómoda, más sencilla y casi siempre la más remuneradora de los impuestos indirectos. Respecto de sus ventajas como elemento rentístico, no hay divergencia de opinión; pero lo que sí se controvierte es si los derechos sobre la importación deben tener un carácter distinto del fiscal.

Según lo que actualmente se practica por los Estados civilizados, los derechos de importación pueden clasificarse así: 1.º Impuestos fiscales; 2.º Impuestos económicos, —protectores ó compensadores. El objeto primordial y único de los *impuestos fiscales* es asegurar al Estado una renta gravando con ese fin no sólo los géneros y artículos que el país no produce, sino los que, á pesar del gravamen que se les impone, pueden competir con los artículos similares que el país produce. Los *impuestos económicos* son opuestos á los procedentes por razón del objeto que con ellos se persigue. Cuando en la organización, del sistema no se ha tenido en mira sino la consecución de una renta, se contempla con satisfacción el aumento de las importaciones; pero cuando lo que se pretende es excluir del mercado la producción extranjera, el impuesto alcanza su fin si por él se logra la disminución de las importaciones.

Dícese por algunos autores que, no obstante ser incontrovertibles en teoría las doctrinas del libre cambio, no es por ello menos cierto que las ventajas de la libertad no se realizan sin la reciprocidad, ni es menos cierto tampoco que en la época actual todos los países tienden á organizar su producción interior de modo de evitar las crisis en cuanto sea posible. Las cuestiones relativas al comercio internacional no se consideran ahora solamente en el punto de vista de una economía

general para los pueblos; y desde luego se dice que hay una notable diferencia entre los países grandes y los países pequeños. Estos últimos se inclinan necesariamente al libre cambio, porque, no pudiendo tener una producción variada, con un sistema de rígida protección fundado en altos impuestos de introducción, labrarían su ruina económica. Pero el caso es distinto cuando se trata de grandes naciones, como Alemania, Rusia y los Estados Unidos, de extenso territorio, provistas de elementos naturales, con numerosa población, donde se atiende á la educación técnica de las clases obreras, y dotados de medios de transporte y comunicación cómodos y fáciles, porque en Estados que tales condiciones reúnen, bajo un sistema de protección, se goza de las ventajas de la más vasta concurrencia. La industria protegida por altos derechos de aduana se mantendrá en condición de inferioridad, respecto de la industria extranjera, allí donde no tiene el aguijón de la competencia; pero, en un vasto mercado, la concurrencia interior se hace sentir tan vigorosa, que no permite á las industrias protegidas conquistar la situación de monopolio.

En la época actual, las relaciones comerciales de los pueblos entre sí no se consideran únicamente desde un punto de vista universal, sino particular también, esto es, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones de cada grupo social. Así, uno puede tener interés en desarrollar industrias que ya ejerce, ó en crear otras de que carece, —para las cuales reúne y posee todos los factores económicos necesarios,— y que ya en otras naciones han alcanzado visible grado de prosperidad. Los pueblos que han venido primero al campo de la producción fabril, los que supieron utilizar el vapor y las fuerzas naturales con anterioridad á los otros, han tenido históricamente un monopolio. Admitida la libre concurrencia, aun dotados de elementos adecuados, los pueblos que carecen de las industrias fabriles no podrán darles vida sino penosa y lentamente, porque tienen que luchar con países muy adelantados, de fuerte organización económica, donde se han acumulado grandes capitales y han sido amortizados ya los que en esas industrias estaban invertidos. Los países que en los últimos años han creado industrias de esta clase no han alcanzado este resultado sin atravesar un período de protección. Esta ha sido amparo necesario para ellos en la lucha con adversarios vigorosos á quienes no hubieran podido hacer frente en el campo de la libre concurrencia. Alemania, Austria, Rusia, Italia y los Estados Unidos vinieron á ser naciones fabriles importantes después de haber implantado, cada una en su tiempo, un sistema de elevadas tarifas de aduana; y así ha podido decirse con razón que en los últimos cuarenta años “no ha habido país alguno en Europa ó en América

que haya establecido su grande industria sin haber pasado por una fase de proteccionismo aduanero.”

Y si de la industria fabril se pasa á la industria agrícola, se observa que en las antiguas naciones europeas, bajo el régimen de la libre concurrencia, esta última sucumbe necesariamente en lucha con los nuevos Estados, que explotan en inmensas extensiones la fertilidad natural de su suelo. En países densamente poblados, con 70, 80 ó 100 habitantes por kilómetro cuadrado, el cultivo extensivo que practican los países nuevos es imposible; lo cual obliga á las grandes naciones europeas á defender su estructura agraria y á conservar, por medio de los aranceles de aduana, cultivos que no les sería dado abandonar sin peligros y perturbaciones de diverso orden.

Los derechos de aduanas se recaudan en virtud de tarifas en que se señala el gravamen que recae sobre los géneros ó mercaderías que se importan. Las tarifas son *generales*, *convencionales* ó *diferenciales*. Llámase *general* la tarifa que se aplica indistintamente á todos los países con quienes no existen convenciones particulares. Las *tarifas convencionales* son las que se fundan en tratados comerciales que modifican la tarifa general en favor de los Estados con quienes esos pactos se han celebrado. La *tarifa diferencial*, cuyo carácter es enteramente opuesto á la precedente, es superior á la general, que se recarga, por ejemplo, en un 20, 30 ó 50 por 100, y se aplica comúnmente con espíritu de hostilidad á uno ó más países determinados. Tienen también algunos Estados *tarifa máxima y mínima*. La primera es la misma tarifa general, que se aplica á los países con quienes no existen tratados comerciales; en tanto que la segunda, mediante reducción de los derechos de aquella misma tarifa, establece un régimen favorable á uno ó más Estados en compensación de ventajas comerciales obtenidas de ellos.

Por último, en razón de la forma en que se establece y hace efectivo el impuesto, la tarifa puede ser *ad valorem* ó *específica*. Si los derechos se imponen sobre el valor de las mercaderías según avalúo de la aduana ó por alguna otra autoridad que la ley señale, y conforme á este avalúo se recaudan, esta operación se verifica *ad valorem*. Pero como la fijación equitativa y exacta del precio es de difícil ejecución, se ha creído que sería más conveniente establecer el impuesto por medio de tarifas en que se toman en cuenta el peso, número, medida ó volumen de las mercaderías, independientemente de su valor declarado ó presumido. En esto consiste la *tarifa específica*. En ocasiones se combinan estos dos sistemas, como se ha hecho en los Estados Unidos, y sobre algunas mercaderías se fija el derecho *ad valorem*, y respecto de otras se recauda sobre el peso, la medida ó el número.

Los derechos de aduana constituyen en último análisis una contribución con que se grava el consumo de las mercaderías importadas del exterior; pero el consumo de los géneros y frutos de producción interna ha sido también objeto de especiales impuestos, y fuente de rentas considerables en algunos Estados. Por la forma de su establecimiento, son en la presente época esencialmente indirectos, porque los géneros y frutos se gravan en manos del productor ó del comerciante, cuando aún no han pasado á las del consumidor.

En las grandes naciones modernas, hay notable diferencia entre los antiguos y los nuevos derechos sobre el consumo. Cuando la riqueza era relativamente pequeña y, por consiguiente, más limitados los consumos, el impuesto recaía sobre los géneros y frutos de primera necesidad, y para su establecimiento, buscando la seguridad en la recaudación, en ocasiones no se gravaba el artículo ya ofrecido al consumo, sino en el acto de su fabricación. Así, por ejemplo, para hacer efectivo el impuesto sobre el pan se gravaba la fabricación de la harina, y el impuesto se cubría por los dueños de molinos, á quienes se sometía á numerosas pesquisas y actos de fiscalización en extremo onerosos. Pero, en la generalidad de los casos, eran los traficantes y expendedores quienes satisfacían el impuesto cuando ofrecían los géneros al consumo, y el pago se hacía, ó al entrar las mercaderías á los lugares donde se daban á la venta, ó en las tiendas ó almacenes donde el expendio se hacía habitualmente. El impuesto francés sobre el consumo (*octroi*) ha sido de esta especie, y en Italia existe igual institución; pero en Francia el impuesto no era recurso del Estado, sino de las localidades, en tanto que en Italia es al mismo tiempo gubernamental y comunal. Estos derechos sobre el consumo han sido en parte abolidos en Francia y reemplazados por el impuesto sobre el alcohol y los vinos, por las licencias municipales y otros derechos; pero los obstáculos que su eliminación absoluta ha encontrado demuestran con cuánta verdad se ha dicho que si los impuestos nacen difícilmente, mayor aún es la dificultad con que desaparecen por completo.

La historia de España, más que la de cualquiera otro Estado, nos enseña cuán perniciosos son estos impuestos sobre el consumo cuando de ellos se abusa y su repartición no se hace con moderación, acierto y equidad. Al derecho de *alcabala*, que se cobraba á razón del 10 por 100 sobre el valor de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes que se permutaban ó vendían, se agregaban los *millones* y *cientos*, que caían sobre el consumo de la carne, el aceite, el vino, el vinagre, el

azúcar, la pasa, el jabón y las velas de sebo; de donde resultó la decadencia de la industria y al fin la ruina económica de España.¹

“Las alcabalas, ramo que corría unido al de millones y con otros varios formaba las rentas provinciales, dice Colmeiro, multiplicaban el tributo tantas veces cuantas se compraban y vendían los géneros y frutos sujetos á ellos; y como los extranjeros pagaban un solo derecho á la entrada de las mercaderías, aventajándonos en baratura, dieron al través con nuestras fábricas y nos arrebataron casi todo el comercio. Tampoco salió bien librada la agricultura de la encarnizada persecución de la alcabala, pues se perdieron muchos tratos de seda y azúcar, conservándose únicamente los que estaban en poder de manos muertas. De los millones dijeron los políticos que carecían de igualdad proporcional, porque imponiéndose en las cosas que se cogen y traen para el consumo y uso propio, siendo los comunes y absolutamente necesarios los gravados, viene á pagar más quien tiene más hijos y familia, aunque sea pobre, que quien tiene menos aunque sea rico. Los millones encarecían los artículos de primera necesidad, las materias laborales, los jornales y demás gastos de fabricación, resultando también por este lado más costosas nuestras manufacturas que las de origen y procedencia extranjera.”

El sistema de impuestos de todo país no es sino resultado de una evolución gradual. No debe, por tanto, sorprender que, aun en los Estados más adelantados actualmente, la contribución, en sus formas originales, recayese en primer

1 “La contribución de la alcabala de origen moro, y que se adoptó temporalmente en Castilla en varias épocas, se perpetuó en el año de 1349, y se redujo en su origen al 10 por 100 del importe de todas las ventas, trueques y enajenaciones que se hacían de fincas ó efectos. A ésta se añadieron con el tiempo los otros por ciento, que por ser cuatro se llamaron los *cuatro unos por ciento*, los cuales hicieron ascender el gravamen sobre las enajenaciones hasta un 14 por 100.... Para ocurrir al pago de los gastos de la Corona en tiempo de Felipe II y sus sucesores, se concedieron por el reino varios servicios pecuniarios, á pagar sobre los consumos del vino, vinagre, aceite y carne, los cuales porque se hacían alzadamente por cierta cantidad de millones, según la que en los apuros se necesitaba, tomaron el nombre de *millones*.... Aunque entre los servicios de millones se comprendió el de satisfacer 4 maravedís en libra de jabón y 4 en la de velas de sebo, se miró como ramo diferente de aquéllos, por haber corrido arrendado con separación.”

CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda*, tomo V, pág. 282.

término sobre la producción de los artículos, y de allí, en último término, fuese á gravar á los consumidores.

En ocasiones se llegaba al mismo resultado por medio de las licencias que se vendían para ejercer oficios y ocupaciones, porque el impuesto en esta forma venía á hacer en definitiva parte de los gastos de producción, y á menos que hubiera una ganancia diferencial, se trasladaba sobre los consumidores de los productos. Los primitivos métodos de imposición indirecta sobre el consumo se dirigían solamente á obtener rentas para las necesidades del Estado, sin consideración á los efectos ulteriores sobre la condición económica del país. Se pretendió después emplear el impuesto como medio de dirigir los consumos individuales en determinado sentido; y aun en este tiempo se quiere hacer de él un factor de moralización. Los primeros impuestos sobre el consumo tenían en mira todos los artículos y géneros, porque se creía que la máxima de la equidad exigía un plan comprensivo. Mientras mayor era el número de los artículos gravados, se creía que el sistema era más perfecto; pero el sentimiento popular no armonizaba con estas ideas de los hacendistas y hombres de gobierno, y el creciente descontento que estos impuestos producían —su impopularidad— fue siempre poderoso argumento en contra de semejante sistema de contribuciones, y causa muy eficaz de las reformas fiscales.

En los países que han alcanzado mayor grado de adelanto, se tiende en esta época á gravar con el impuesto de consumo la gran clase intermedia de artículos de uso general, y con este criterio se ha venido estableciendo el impuesto sobre la fabricación. Pero este método no es practicable sino respecto de los artículos cuya fabricación está centralizada, que se ejerce en determinados puntos y está en manos de empresas de fácil vigilancia. En este caso, el impuesto se hace recaer, bien sobre las primeras materias, como se practica en Alemania, haciéndolo efectivo sobre la remolacha con que se fabrica el azúcar, ó bien sobre los productos trabajados, como se hace en los Estados Unidos, gravando en las fábricas el tabaco ya manufacturado en las diversas formas en que es ofrecido al inmediato consumo. Con los adelantos en los procedimientos técnicos de la fabricación, el impuesto se aplica á los productos más bien que sobre las primeras materias ó elementos de la producción.

Los *monopolios fiscales* no son sino una forma de aplicación de los impuestos indirectos sobre el consumo. Bajo el régimen de monopolio, el Estado se reserva el derecho de producir ó de vender, ó de producir y vender á un mismo tiempo, uno ó más artículos de vasto consumo. En semejante caso, el objeto ó fin principal que se tiene en mira es obtener una renta segura para el Erario; en tal virtud,

no son objeto de monopolio generalmente sino industrias de procedimientos sencillos de producción ó para la venta, y en que la producción está centralizada. Según la naturaleza de los objetos sobre que versan, los monopolios pueden dividirse en tres categorías, á saber: 1.º Monopolios de consumos necesarios, como la sal; 2.º Monopolios de consumos no necesarios, pero sí muy generales é importantes, como el tabaco y el alcohol; y 3.º Monopolios de las especulaciones aleatorias, en que la certidumbre de la ganancia es asunto del que los explota, ó que pueden arreglarse con el fin de evitar todo riesgo, como la lotería.

Generalmente la preferencia dada á los monopolios ha dependido de que, en muchos casos, por ellos obtiene el Fisco rentas más cuantiosas que de cualquiera impuesto sobre la fabricación ó el consumo. Cuando esto acontece, se hacen prevalecer los intereses de la Hacienda sobre los de la industria particular. La utilidad que el Estado deriva consiste en la diferencia que hay entre los gastos de producción ó el precio que él paga á los productores particulares, y el precio que pagan los consumidores á quienes él vende los artículos monopolizados. Al mismo tiempo, el impuesto lo constituye la diferencia entre lo que los consumidores pagarían bajo un sistema de libre concurrencia y lo que pagan bajo el régimen del monopolio. Según Nitti, con frecuencia sucede, ó que no hay esta diferencia, ó, si existe, que la mejor calidad del artículo producido por el monopolio la compensa; y aduce en apoyo de su tesis la mejor calidad del tabaco que generalmente se consume en los países donde este género es objeto de monopolio fiscal. Rechaza él también el argumento que comúnmente se dirige contra los monopolios del Estado consistente en ser éste mal administrador. “Seguramente, dice, entre los individuos que combaten en su propio interés y el Estado, los primeros llevan la ventaja; pero entre el Estado y una sociedad anónima en que se cuentan accionistas por decenas de miles, que no conocen siquiera el carácter del negocio en que tienen parte, ¿puede decirse que haya extrema diferencia? La lucha entre las grandes empresas es cada día más peligrosa; y día por día se atenúa la antipatía contra cierta clase de monopolios que antes se creían completamente perniciosos.”

La sal es uno de los artículos en que más generalmente se ha ejercido el monopolio. Este es un artículo de consumo universal, de producción fácil y sencilla, que por el bajo precio que tiene hace imposibles las falsificaciones y las sustituciones. Por la naturaleza de su alimentación, que es generalmente vegetal, son las clases pobres quienes más la consumen; y por esta razón, ha sido bastante combatido el monopolio que de él se hace cuando se eleva con exceso el precio del Estado sobre el que debería fijarse de acuerdo con los gastos de producción.

Sábase que las poblaciones agrícolas, que son ordinariamente las más pobres, consumen más sal que los habitantes de las ciudades. En aquéllas, la alimentación es principalmente vegetal, el consumo de sal es más imperioso y necesario, y la carestía de este género es claramente funesta por las privaciones y enfermedades á que da origen. El monopolio por el Estado no es censurable si de él no se abusa con una excesiva elevación del precio del artículo, que restrinja su consumo necesario; y puede sostenerse como medida de utilidad y conveniencia social, si él sustituye al monopolio particular, é impide que, eliminada la libre concurrencia, este último obtenga inmoderadas ganancias por los altos precios á que pueda someter á los consumidores.

A diferencia de la sal, el tabaco no es un artículo de primera necesidad, pero sí es de muy extenso consumo en todas las clases sociales, y en la generalidad de los Estados fuente de rentas muy valiosas y apreciadas. Se estableció el impuesto sobre el consumo de este género en España, en el siglo xvii, por el sistema de estanco ó monopolio, y con igual carácter existe también en Francia, constituyendo el monopolio fiscal más importante de Europa. Su producto bruto en el año 1907 alcanzó á 450.658,500 francos. El Estado allí, como en España, tiene el monopolio de la elaboración del tabaco para el consumo en sus diversas formas, que se hace en establecimientos que él mismo administra y dirige, y tiene también el monopolio de la venta. No se cultiva la planta sino mediante permiso del Estado, en la extensión y en las localidades que anualmente determine; y el precio se fija por la administración de la renta, que es el único comprador. Ella lo impone á la industria particular. En forma semejante estableció este monopolio la Corona de España en sus dominios de Indias, con grave perjuicio para la industria, más claro y manifiesto que en cualquiera otra parte en la isla de Cuba, que produce el tabaco más apreciado en todo el mundo, y ha fincado en su cultivo abundante fuente de riqueza desde que se abolió el monopolio á principios del siglo xix. Este se había implantado allí desde el año de 1760, y con el objeto de dar impulso y perfección al cultivo de la planta, se había fundado en La Habana una factoría, para cuyo sostenimiento se asignó un situado de 500,000 pesos en las Reales Cajas de México. Los malos resultados alcanzados determinaron una nueva organización del monopolio en 1803; pero no se logró mejora ó adelanto. “No se había puesto el remedio donde estaba el mal, dice Antequera, que era en la base de la organización, en el monopolio que hacía España del comercio del tabaco, que estaba prohibido extraer hasta para México, Lima y Santafé, y lo puso el decreto de 1817, acreditando sus resultados en la práctica el acierto de la

medida. Por él quedaron abolidos los privilegios de la factoría de La Habana, se alzó el estanco del tabaco en Cuba, declarando libre su cultivo, venta y tráfico, permitiendo su extracción en bandera española, aunque todavía se mantuvo la prohibición de exportarlo en bandera extranjera. Y sucedió con esto que la que antes necesitaba una crecida subvención para atender á sus gastos, no sólo cubría después los de una administración complicada y costosa, sino que ayudó con sus sobrantes á los gastos de la metrópoli.”

La República de la Nueva Granada conservó, al emanciparse, el monopolio que, desde la época de mando del Virrey Messía de la Zerda, se había establecido en esta parte de los dominios españoles; dio leyes y reglamentos para mejorar la organización de la renta y obtener de ella mayores rendimientos, tratando, en lo posible, de favorecer los intereses de los cultivadores de la planta; y consiguió hacer de este estanco una de las más seguras fuentes de ingreso á las cajas del Tesoro. Pero la industria del tabaco tenía vida artificial y laboriosa, oprimida por las restricciones del monopolio; sin libertad, no podía crecer y desarrollarse fuerte y vigorosa; por lo que, combatido como causa de paralización de este ramo de la producción nacional, el estanco fue al fin abolido en el año de 1849. Cometióse sin duda un grave error en no haber provisto á colmar el déficit inmediato que esta medida habría de producir en el presupuesto, con una contribución sobre el consumo del tabaco mismo; providencia tanto más necesaria, cuanto que en ese tiempo se decretó también la descentralización de rentas, que daba á las provincias existencia fiscal independiente, atribuyéndoles rentas de que se desprendía el Gobierno nacional. Pero los benéficos resultados de la libertad del cultivo y venta del tabaco se hicieron sentir muy pronto con el gran desarrollo de la industria, el aumento en la exportación de este artículo y la elevación en el valor de las importaciones, con lo cual debía coincidir, como coincidió necesariamente, el incremento de la renta de aduanas, que vino á compensar con creces la merma en los ingresos al Tesoro, causado por la abolición del monopolio. En efecto, el producto de la renta de aduanas, que en el año fiscal de 1848 á 1849 no había sido sino de \$540,238, ascendió en el año de 1855 á 1856 á \$1.096,210, lo que arroja un aumento de \$555,972; y como el producto líquido de la renta de tabacos en el año fiscal de 1848 á 1849, último de su existencia, fue de \$321,071, con el aumento ya expresado en la renta de aduanas, se obtuvo para el Fisco un excedente efectivo de \$243,901. Al hacer constar el Secretario de Hacienda de la República, Sr. Núñez, en 1857, estos beneficios de la abolición del monopolio en el punto de vista fiscal, hizo presente que ellos eran consecuencia y efecto del desarrollo de

la industria del tabaco, libre ya de las restricciones del estanco, porque de \$14,720, á que alcanzaba la exportación de este género en 1835, subió, en el año fiscal de 1855 á 1856, á \$1.459,780. “Este progreso es debido á la abolición del estanco de esa preciosa hoja, decía el Sr. Núñez; y no es posible observar un resultado de esta clase sin reconocer la influencia poderosa de la libertad aplicada á la industria.”

Bajo el régimen de una absoluta libertad del cultivo, elaboración y venta del tabaco, puede el Estado derivar de esta industria una renta muy valiosa, sin trabas ni embarazos para los ciudadanos que á ella se dedican, como lo acredita la experiencia de los Estados Unidos. Al mismo tiempo, los ruinosos resultados del monopolio en Cuba y la prosperidad que allí mismo surgió de su abolición, claramente patentizan cuán funesta es la restricción de la libertad en este ramo de industria, particularmente en los países dotados, como aquella isla, de las ventajas y condiciones naturales necesarias para ejercerla con provecho y elevarla á un alto grado de prosperidad. En los Estados Unidos, el cultivo y el comercio del tabaco son industrias muy importantes, y se ejercen con plena libertad. La manufactura ó elaboración de este artículo en las diversas formas en que allí se consume es libre también; pero las compañías ó los particulares que á ella se dedican deben matricularse previamente en la respectiva oficina de Hacienda y asegurar con fianza el cumplimiento de las disposiciones legales que organizan el impuesto sobre el consumo del género, así como el pago de las penas pecuniarias á que pueda sometérseles por infracción de tales disposiciones. El impuesto se causa cuando el artículo manufacturado sale de la fábrica para ser ofrecido al consumo, y se hace efectivo en forma de timbres adheridos á los paquetes en que aquél debe acondicionarse. Una sabia reglamentación ha sabido combinar la eficacia de los derechos del Fisco con una amplia y plena libertad en el ejercicio de la industria.

El alcohol es otro producto de uso muy general, y del cual derivan rentas muy importantes todos los Estados modernos. En algunos ha sido objeto de monopolio fiscal, pero éste no funciona en todas partes en condiciones iguales, sino bien distintas. Se puede establecer, en efecto, bajo tres formas diferentes, á saber: monopolio de la fabricación, en el cual el Estado únicamente produce ó importa el alcohol destinado al consumo; monopolio de la rectificación, en que el Estado se reserva la depuración de todos los alcoholes; y, finalmente, el monopolio de la venta, en virtud del cual el Estado compra todo el alcohol para revenderlo al público en seguida. Actualmente no existe en país alguno el monopolio completo, que comprende á un mismo tiempo la fabricación, la rectificación y la venta.

En todos los países el alcohol es considerado actualmente como un objeto de consumo de lujo que puede soportar elevados derechos. Por otra parte, la ciencia médica ha denunciado los peligros de su empleo inmoderado, y esta armonía entre las necesidades fiscales y los principios de la higiene social ha contribuido á que se le grave con altos impuestos. Consideraciones morales y financieras determinaron en Suiza el establecimiento del monopolio facultativo del alcohol, decretado en 1886. Las primeras, que eran las más importantes, se referían al desarrollo del consumo de las bebidas alcohólicas, que causaba la degeneración de la población, revelada por varios síntomas, como las exenciones del servicio militar, las defunciones producidas directamente por el abuso de las bebidas espirituosas, la frecuencia de los suicidios y las estadísticas de los asilos de alienados. A fin de contrarrestar los estragos originados por las bebidas alcohólicas impuras, particularmente por el consumo del alcohol proveniente de la papa y de algunos granos, é insuficientemente rectificado, se reservó á la Confederación el derecho de fabricar y de importar líquidos espirituosos y de proveer á que los destinados al consumo de boca sean suficientemente rectificados. Pero como el alcohol es una materia importante en varias industrias y tiene distintas aplicaciones domésticas inocentes, se dispuso que el que en estas condiciones se necesitara sería desnaturalizado en los depósitos oficiales y entregado al precio de costo, con el recargo de los derechos de entrada, en el caso de ser importado.

En el punto de vista higiénico y moral, el monopolio en Suiza tenía en mira, por una parte, la disminución del consumo del alcohol por el encarecimiento del artículo, y, por otro, la rectificación. El encarecimiento se produjo por el monopolio, como hubiera podido producirse por el aumento del impuesto; y si el consumo ha disminuído por la elevación del precio, se observa al mismo tiempo que ha aumentado la destilación de otras bebidas no comprendidas en el monopolio, y no menos perniciosas que el alcohol. La opinión general sí es que ha habido una disminución efectiva en el consumo. Respecto de la rectificación, que hubiera podido practicarse bajo el sistema de la libre producción sujeta al impuesto, se han obtenido los resultados que se perseguían. Pero, para combatir el alcoholismo, no se creyó que estas providencias fueran suficientes, y así quedó á cargo de los cantones la policía de las ventas y mesones, y la expedición y cumplimiento de leyes contra la embriaguez. Tampoco quedó inactiva la iniciativa privada, pues se fundaron numerosas sociedades de templanza y fondas vegetarianas (*restaurants végétariens*), donde no se consumen carne ni bebidas alcohólicas, y otras donde la

carne sí es permitida. El aumento de esta clase de establecimientos induce á creer que la causa de la templanza gana terreno en aquel país.

Hay sin duda contradicción entre el alto fin moral de la extinción del alcoholismo y el designio de hacer del consumo del alcohol una fuente de cuantiosas rentas para el Estado. “Parece creerse que el alcohol es un mal inveterado al cual no se puede aplicar otro remedio que una mejora en la calidad del producto, dice Charton. No se trata, pues, aquí de luchar contra ese terrible azote cuya causa parece que se defiende, sacando de él el mayor dinero posible, porque la única causa de reducción del consumo sería el aumento del precio, lo que no contendrá mucho á los bebedores. Hay en esto una laguna que nos parece impone que se rechacen todos los proyectos concebidos en el mismo espíritu puramente fiscal. Sin asumir el papel de moralista severo, puede uno decir, sin embargo, que cuando por modo incontestable se ha reconocido que una bebida es en el más alto grado dañosa á la salud pública y al porvenir de un país, el Estado tiene una misión que llenar distinta de la de estimular indirectamente el uso de ella haciéndola menos nociva. Bien sabemos que sería un profundo error pensar en reducir fácilmente á los bebedores inveterados á la templanza, ó siquiera á la sobriedad; pero sí se podría cuando menos tratar de extirpar el mal por los medios que con buen éxito han empleado otros países. Estos medios, de los cuales se pueden esperar los mejores resultados, son la campaña contra el alcoholismo emprendida desde la escuela primaria, la limitación del número de tabernas y la represión implacable de la embriaguez y de los delitos que son su consecuencia.”

Cuando el monopolio del alcohol no tiene por objeto sino la producción de una renta, y el Estado no cuida de ofrecer al consumo, ya directamente, ya por medio de los asentistas, según el caso, una bebida depurada, deja de cumplir uno de sus más elementales deberes, y coopera á la ruina física y moral de la nación. Todo monopolio fiscal en que el Estado penetra en el campo de la industria con perjuicio de la iniciativa y del esfuerzo individual, es una extralimitación de su acción racional y justa, que solamente pueden excusar los beneficios que de tal proceder derive la comunidad ó los males de que la libre.

El monopolio de la lotería, que ejercen algunos Estados europeos, como España é Italia, es una institución perniciosa y por todos conceptos reprobable, porque impide la formación del ahorro, provoca la imprevisión y habitúa á las clases populares á confiar más en el azar y en el acaso que en su aplicación al trabajo. Cavour decía que la lotería era un impuesto sobre los imbéciles; pero se ha observado que es más bien un tributo que pagan el sufrimiento y la pobreza, porque quienes bus-

can la fortuna en ese juego son principalmente los que nada esperan de los medios regulares de adquisición é intentan lo incierto y aun lo improbable. La abolición de la lotería en los países donde aún existe es una necesidad moral, que reclaman constantemente los economistas y todos cuantos se preocupan por el adelanto de las clases populares. Para justificar el monopolio que de ella hace el Estado, se alega que la ganancia que produce va á la colectividad, y que lo censurable sería que este juego se ejerciese en provecho de asociaciones particulares. En algunos países, como en España, se pretendió darle á la institución un carácter simpático mediante el ejercicio de algunas obras de piedad, y con tal objeto se cargaron sobre ella algunas asignaciones en favor de conventos y del Colegio de Desamparados y para dotar doncellas pobres. Para contrarrestar la oposición de que ha sido blanco constante, en Italia se ha propuesto que se reforme su organización, haciendo que venga á convertirse en una institución de previsión y ahorro; pero se responde que su abolición sería la reforma más acertada. Pocos son los países que aún conservan la lotería; y en algunos, como los Estados Unidos, no solamente este juego es prohibido, sino que, negando el uso de los correos á la circulación de los billetes y á los anuncios y demás impresos relativos á ella, y castigando el empleo clandestino que de los correos puede hacerse y también la venta de billetes, se ha conseguido extinguir instituciones poderosas de esta especie, como la Lotería de la Luisiana, que se trasladó á la República de Honduras, cuando ya no pudo subsistir en los Estados Unidos, y se vio forzada á liquidarse.